RAWSON, 31 de agosto de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., M. M. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.822-Año: 2.023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** Que mediante el ID 1116862 -fs. 14- el representante procesal de la actora interpone Recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha 8 de junio de 2.023 -obrante a fs. 13- por la que se le ordenó que acredite haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 274 de la Ley I-18. ----------

------ Para controvertir dicha decisión -suscripta por la Presidencia de esta Sala- sostiene que el caso de autos se trata de una acción contencioso administrativa que pretende la nulidad de un decreto resuelto por la máxima autoridad ejecutiva de la provincia. Que no se efectúa reclamo resarcitorio alguno y que, en consecuencia, no procede lo previsto en el art. 274 de la Ley I-N° 18. También expone que estos autos no coinciden con el antecedente citado en el proveído que ataca.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por esta Sala, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CS Fallos 302:1319, 311:1728, 2422, entre otros-STCH SI N° 58/95, 59/SCA/02, 31/SCA/04, 58/SCA/07 y 02/SCA/16, entre otras).----------

------ Sin perjuicio de la regla general mencionada, ha de señalarse que el Alto Cuerpo también ha dicho “...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio,…” (Fallos: 322:2958, y CSJN - 27-05-04 - S. 516. XXXVI - “S. F. S.A...”- elDial.com AA226E; SI Nº 58/SCA/07 y 02/SCA/16).

------ A los efectos de analizar si la situación planteada, y determinar la existencia o no del error que habilita la excepción aludida pasaron estos autos para resolver. ----------

------ **II.** Que una lectura atenta de la pretensión actoral permite sostener que no existe error de hecho que enmendar ni se han vulnerado formas sustanciales del juicio que pudieran afectar el derecho de defensa.----------

------ Es que, tratándose de la pretensión de nulidad de un acto administrativo sancionador, es de aplicación la Sección II de la referida Ley I Nº 18 de Procedimiento Administrativo, que impone un procedimiento reglado -el sumario administrativo- para imponer sanciones a las situaciones jurídicas emergentes de la relación de empleo público. En su parte final, contiene previsiones para la impugnación de los instrumentos legales punitivos -arts. 272 y 273 en vía recursiva- y expresamente exige en el art. 274 “la reclamación en vía administrativa… previo al ejercicio de la acción contencioso-administrativa y de toda clase de acciones fundadas en el Derecho Común contra la Provincia, y derivada de la aplicación de sanciones” (SI N° 75/2.022).----------

------ Del estudio de los presentes no surge que el actor lo hubiera cumplido: no acompaña actuaciones administrativas previas; no alude y tampoco menciona haber realizado algún reclamo en esa sede luego del dictado del referido decreto. Sólo manifiesta en el punto IV “PROCEDENCIA DE LA ACCION” que el requisito establecido en el art. 273 de la LPA resulta ocioso, toda vez que el acto que resuelve la desvinculación del actor es emitido por la máxima autoridad jerárquica de la provincia. Pero se desentiende de la exigencia legal impuesta por el citado art. 274.----------

------ En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición presentado a mediante ID 1116862.----------

------ III. Que desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas y sin regulación de honorarios atento lo inoficioso de la presentación (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

----- **1°) RECHAZAR** el Recurso de Reposición deducido por el representante procesal de la actora mediante ID 1116862 contra la providencia de fecha 08 de junio de 2.023, por las razones dadas. Sin costas y sin regulación de honorarios.

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 01 de septiembre de 2.023. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.